

La "Organización de Trabajadoras Sexuales-OTRAS" solicitó el 11 de junio de 2018 a la Dirección General de Trabajo su reconocimiento como sindicato. Advertidos defectos en la documentación presentada, el citado órgano requirió el 5 de julio la subsanación de los mismos, la cual fue efectuada el 26 de julio. El 4 de agosto, el Boletín Oficial del Estado publicaba la resolución –que agota la vía administrativa- de la Directora General de Trabajo de 31 de julio anunciando la constitución del sindicato y asignándole un número identificativo. El sindicato se domicilia en Barcelona y agrupa sobre todo a prostitutas ejercientes en dicha ciudad, aunque su ámbito territorial es nacional, y aspira a representar también a prostitutas, bailarinas, actores porno y masajistas. Por su parte, y durante el mismo mes de julio de 2018, el Ayuntamiento de Barcelona reconocía la constitución de un sindicato promovido por un grupo de mujeres dedicadas a la prostitución en dicha ciudad.

Enterada del asunto, la Ministra de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social ha rechazado la decisión y pretende revertirla inmediatamente porque cree que podría implicar el reconocimiento de las prostitutas como trabajadoras de una actividad que, aun siendo de libre ejercicio, raya con otras proscritas por las legislaciones penal (proxenetismo, trata y explotación sexual de mujeres) y administrativa (contratación en espacios públicos). De hecho, desde la entrada en vigor de la Ley Orgánica de Protección de la Seguridad Ciudadana en julio de 2015, las autoridades estatales han impuesto más de 1.600 multas (a razón de unos 1.000 euros cada una) por solicitar o aceptar servicios sexuales retribuidos en espacios públicos. Sin perjuicio de esta ley, en el Ayuntamiento de Madrid se ha presentado en junio de 2018 una propuesta de ordenanza municipal que prescribe sanciones de hasta 3.000 euros para los demandantes de servicios sexuales en la vía pública, y una propuesta en la misma línea fue presentada sin éxito en el Ayuntamiento de Barcelona.

La asociación Aproxex, que ofrece formación y apoyo a prostitutas, critica la reacción de la Ministra porque coarta los derechos de un colectivo que actualmente carece de toda protección laboral (pagas extra, vacaciones, bajas, subsidio de desempleo, pensión de jubilación...).

A los pocos días de conocerse los hechos, la Directora General de Trabajo dejaba su puesto, en lo que los medios de comunicación han interpretado como un cese velado.

**Responda razonadamente en Derecho (y únicamente en el espacio facilitado al efecto) a las siguientes CUESTIONES:**

1. ¿Le parece correcto el modo en el que se ha exteriorizado el reconocimiento del sindicato? ¿Qué recursos cabrían frente a la resolución y en qué plazo? ¿Tiene alguna influencia de cara al plazo de recurso la publicación en el BOE durante el mes de agosto? **1 punto**
2. ¿Puede la Ministra, y en su caso cómo, revertir la resolución de la Directora General? Valore en particular la concurrencia de alguna causa de ilegalidad en la resolución. **1'5 puntos**
3. ¿Ostenta la asociación Aproxex legitimación para interponer algún recurso contra la eventual decisión de la Ministra? **1 punto**
4. ¿Puede la Ministra cesar a la Directora General por no haber ajustado su resolución a la posición política del Gobierno? **1 punto**
5. ¿Puede cualquier Ayuntamiento aprobar una ordenanza de represión de la prostitución en la vía pública, y en su caso, en virtud de qué norma? ¿Qué norma sería aplicable en un municipio que cuente con una ordenanza propia que prohíba la contratación de servicios sexuales en la vía pública, ésta o la Ley Orgánica de Protección de la Seguridad Ciudadana? **1'5 puntos**
6. ¿Cuenta la Administración estatal con algún instrumento específico para oponerse al reconocimiento del sindicato de prostitutas por parte del Ayuntamiento de Barcelona? **1 punto**



1) Cuando la organización de trabajadores sexuales solicitó a la Dirección General de Trabajo el reconocimiento como sindicato, se le requirió que suscribiera la documentación el día 5 de julio, y ésta efectúo dicha suscripción el día 26 de julio. No resulta correcto el modo de exteriorización de reconocimiento de sindicato porque el plazo para subsanar los defectos de la documentación es de 10 días (días a quo 6 julio, dies ad quem 16 de julio) por lo que se tendría que haber entendido a la organización como que la desistió del procedimiento por subsanar los defectos con un mes de retraso (art 68 L39/2015)

publ vs notif

Respecto de la resolución, podemos decir que la AP ha realizado su obligación de resolver en plazo. Posee tres meses (ya que la normativa no dispone otro plazo) para ello, y entendiendo que durante la suscripción de la documentación se suspende el cómputo de plazo y que la AP ha resuelto el 4 de agosto, hablamos de una resolución correcta en plazo (art 21 L39/2015 y art 22.1 a L39/15)

Frente a dicha resolución cabría el recurso de reposición (art 123 L39) y el recurso contencioso-administrativo (art 25 L7) porque la resolución de la Dirección General agota la vía administrativa (art 114 L39/2015).

En primer lugar y jurisdiccionalmente se puede recurrir en reposición, ante la Dirección General en el plazo de 1 mes. Si se opta por dicho recurso, cabrá esperar a la resolución para acudir a la vía judicial, esto es, el recurso contencioso-administrativo. Si no se opta por dicho recurso, correspondencia acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa en el plazo de 2 meses desde el día siguiente al de la publicación del acto (5 de agosto) directamente.

Respecto a la influencia que podría tener la publicación de la resolución en el mes de agosto, el art 30 L39/2015 no hace ninguna mención específica, pero cabría concordar en el apartado 7 que las AAPP fijan en sus calendarios los días inhábiles y que actúan en sujeción a ello.

2) La Ministra pedía revertir la resolución de la Directora General a través de una acción de nulidad (teniendo en cuenta a la Ministra como interesada) / reuision de oficio (en nombre de la AGE) (art 106 L39/2015)

La Ministra pedía en cualquier momento y preueto dictamen favorable del Consejo de Estado, declarar de oficio la nulidad del acto administrativo, que en este caso, pone fin a la vía administrativa. Considerando pues, que se trata de una acción de nulidad a solicitud individual de la Ministra, al cabo de 6 meses se entendería desestimada por silencio administrativo. Considerando que la Ministra actúa en nombre de la AGE y por tanto, la reuision es de oficio, la AP poseerá asimismo de 6 meses para dictar resolución antes de la caducidad del procedimiento. (art 106.5 L39/2015)

14 la reuision puede efectuarse por la existencia de vicios de legalidad alegados por la Ministra: la decisión raya con otros preuictos por las legislaciones penal y administrativa.

Estos, pueden encontrar sujeción en el art 47 L39/2015, ya

el <sup>requisito que</sup> ~~debe ser~~ <sup>legal</sup> ~~legal~~ pedía encajar con el apartado e) "constitutivos de infracción penal" o con el apartado j) "actos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren dchos o facultades" por ser nulos de pleno derecho y por lo tanto contrarios a la ley

3) La Asociación Aproxex posee la legitimación necesaria para interponer algún recurso contra la decisión de la Ministra de acuerdo con el art 19.1.b LJ, por el que se ven otorgados de legitimación las asociaciones que resulten afectadas para la defensa de los derechos e intereses colectivos. En este caso, Aproxex merece información y apoyo a los presututos, y aupa que dicha decisión coarcta los derechos de tal colectivo

4) La Ministra, al considerarla titular del departamento de Trabajo, Negociaciones y SS (art 4 L50/1997), puede proponer el cese de la Directora General al Consejo de Ministros, quienes efectuarán dicho cese mediante el Real Decreto del Consejo de Ministros (art 66.2 L40/2015)



5) En virtud del art 20.1.a LBRL, todos los Ayuntamientos albergan un Alcalde, un Pleno y Tenientes Alcaldes, y además todos los Municipios ostentan la potestad reglamentaria (art 4.1.a LBRL).

0'6

La competencia para aprobar ordenanzas la tiene atribuida el Pleno por el art 22.2.d LBRL, por lo que en relación a la conexión de estos preceptos en principio podríamos afirmar que cualquier Ayuntamiento podría aprobar una ordenanza, en este caso de represión de la prostitución en la vía pública.

Dado esto por sentado, cabría añadir que para la aprobación de ordenanzas es estrictamente necesario seguir el procedimiento establecido en el art 49 LBRL.

Los ordenanzas municipales que en este caso <sup>ordenanzas "chizas" !!</sup> prohíben la contratación de servicios sexuales en la vía pública tienen carácter de reglamento (destinatario indefinido y plural, vigencia indefinida...) y la ley orgánica de Protección de la Seguridad Ciudadana es una norma con rango de ley.

En virtud del art 25 L40/2015 y de acuerdo al principio de legalidad de las AAPP, la potestad sancionadora de la AP se ejerce cuando haya sido expresamente reconocida por una norma con rango de ley.

Con lo cual, en un Municipio sería aplicable la Ley Orgánica, porque estamos ante un supuesto de procedimiento sancionador, en este caso, la prohibición de contratar servicios sexuales en la vía pública,   
pro jerarquía normativa !!

⑥ Cuando la Administración Estatal (AGE) se oponga al reconocimiento del sindicato de prostitutas por parte del Ayuntamiento de Barcelona, podrá acudir al art 65.1 LBR. Por este precepto, la AGE cuando considere en el ámbito de sus competencias que un acto de una entidad local (Barcelona) carezca del endorsement jurídico, podrá requerir para que anule dicho acto en el plazo de un mes. La AGE deberá realizar dicho requerimiento de forma motivada y expresar la normativa que estime vulnerada, en este caso, según los parámetros de la Ministra, la legislación penal y laboral, dentro del plazo de 15 días hábiles a partir de la recepción de la comunicación del acuerdo.

Además, la AGE también puede impugnar el acto de la entidad local ante la jurisdicción contencioso-administrativa en el plazo de 2 meses desde la publicación de la resolución (art 25 LJ) (art 65.3 LBR).